

RV: 68167 RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN 11001310504120220054600

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 16:02

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

11001310504120220054600_recurso.pdf;

De: radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:50

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Michael Duque Carmona <michael.duque@litigando.com>

Asunto: 68167 RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN 11001310504120220054600

Buen día

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo y a su vez se de tramite a lo requerido en el mismo.

Radicado: 11001310504120220054600

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR SA

Demandado: LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Nicolás Jiménez Perdomo

Asistente de Operaciones

radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C .
E. S. D

Ref.: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 11001310504120220054600
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Demandado: LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO

Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento.

MICHAEL DUQUE CARMONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.493.707 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 389.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de enero de 2023 y notificado por estado el 19 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta el Despacho lo siguiente al abstenerse de librar el mandamiento de pago:

“(…)Ahora bien, al caso concreto, si bien existe un escrito de requerimiento al empleador moroso de 30 de septiembre de 2022 (fl.16), del cual la AFP allegó un soporte de envió, este soporte relata, al igual que el encabezado del mismo, que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica CAPRI1270@YAHOO.COM y, sin embargo, en el escrito de demanda en el hecho 5 se indica que el mismo fue enviado a la dirección de notificación judicial carlosmc66@yahoo.es, dirección que a su vez se incluye en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Por lo anterior, este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito sine qua non para emitir la liquidación que presta merito ejecutivo.

Adicionalmente, se advierte que el requerimiento realizado por la actora se hizo exclusivamente respecto del valor de capital y no por los intereses que cuantifica y pretende hacer valer en las pretensiones de la demanda. Por lo que considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, tanto por que no existe certeza respecto de haber hecho el requerimiento a la dirección de notificación del demandado así como también en cuanto a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de deuda allegado al ejecutado, y en lo que pretende que se reclamar con la presente demanda ejecutiva; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P. (...).”

Referente a lo anterior, es preciso indicar que, en relación con el correo electrónico desde el cual se hizo el requerimiento, el despacho no debería omitir el soporte probatorio obrante a folio 24, donde se evidencia los datos del ejecutado registrados en la planilla de pago.

Consulta detallada de una planilla														
Datos de la planilla seleccionada														
Número planilla	Banco	Décimo	Fecha pago	Caja	Folio	Fecha acreditación	Nº. empleado	Razón social	Seguro	Total Informado	Período pago	Estado planilla	Número detalles	Clase pago
78314414	13	309	2012/05/22	99	9696	2012/07/16	78.156.711	LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO	ESTANDAR	1.435	200811	ACREDITADA	1	

Datos del Empleador						
Sucursal	Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono	Fax	Ciudad Electrónica
		BOGOTA	BOGOTA			CAPRI1270@YAHOO.COM

Datos de los valores			
	Valores informados	Valores calculados	Diferencia
Ingreso base cotización:	461.500	0	461.500
Valor no retenido aportes voluntarios:	0		
Cotización voluntaria afiliado:	0	0	0
Solidaridad:	0	0	0
Subsistencia:	0	0	0
Aporte FGPM:	0	0	0
Total mora:	0	0	0
Tarifa alto riesgo:	0		
Valor alto riesgo:		0	
Aseguradora:	0		
Comisión:	0		
Aporte obligatorio:	0	0	0
Cotización obligatoria:	0		
Cotización voluntaria aportante:	1.435	1.435	0
Total informado:	1.435		

Pues si bien es cierto, al despacho le asiste razón, lo cierto es que, extrayendo del material probatorio, se puede evidenciar que el requerimiento se realizó a la dirección electrónica capri1270@yahoo.com, suministrada por el ejecutado, y no, se debió desconocer la misma, únicamente por una imprecisión al momento de indicar el correo en el escrito de demanda.

Ahora bien, con la diferencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y en el título aportado al expediente, se da en razón a que es el valor correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador, por lo tanto, por tratarse de intereses moratorios, es un valor que puede variar a medida de que transcurre el tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán progresivamente si el ejecutado no ha pagado su obligación.

De otra parte, es importante resaltar que en el requerimiento se le informó que el valor informado de los \$5.585.560, correspondía a CAPITAL. No obstante, en la segunda página del requerimiento, es decir, a folio 17 del expediente, se evidencia que se le indicó al ejecutado que **los intereses en mora causados se calcularán al momento de realizar el pago de los periodos pendientes**, por lo tanto, como nunca se pagó los valores adeudados, fue que se liquidó en su totalidad los intereses en el título ejecutivo.

Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados, el cual se calcula de acuerdo con los artículos definidos para tal fin al momento de realizar el pago de los periodos pendientes³.

Lo anterior, demuestra que se cumplieron en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, haciendo la claridad, además, de que este valor podría variar debido a reportes y que no se incluía lo correspondiente al valor de la mora.

Por lo tanto, queda claro que lo fundamental es que los extremos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, como en efecto ocurre en este caso, pues la diferencia entre el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, o por el simple paso del tiempo, pues recordemos que los intereses de mora se ocasionan diariamente, y ello implica que este valor indudablemente varíe entre una y otra, lo cual no desvirtúa la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, si el empleador recibió efectivamente el requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el Fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, y el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la solicitud de **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

Del señor Juez,



MICHAEL DUQUE CARMONA
C.C No. 1.018.493.707 de Bogotá D.C.
T.P No. 389.912 del del Consejo Superior